



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1462/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Paul Benjamins Ortiz Simó contra la Sentencia núm. 0074/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2025-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Paul Benjamins Ortiz Simó contra la Sentencia núm. 0074/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0074/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), decidió:

*ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paul Benjamín Ortiz Simó contra la sentencia núm. 320-2012, dictada el 13 de noviembre de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrida, señor Enzo Beltrani, mediante Acto núm. 115/2022, instrumentado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Según la certificación expedida, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 0074/2021 no ha sido notificada al señor Paul Benjamins Ortiz Simó.

**2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión fue interpuesto por el señor Paul Benjamins Ortiz Simó, el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0074/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que contiene dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal, el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La instancia en la que se sustenta el recurso de revisión fue notificada a la parte recurrente, señor Enzo Beltrani, mediante Acto núm. 196/2022, instrumentado el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, recibido por su abogado apoderado.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0074/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Paul Benjamins Ortiz Simó, fundamentándose, principalmente, en las consideraciones siguientes:

[...]

*5) Cabe destacar que en nuestro derecho prevalece como regla general que las sentencias dictadas en la materia que nos ocupa, tienen vedada la vía de la apelación, bajo los límites que resultan del artículo 730 del Código de procedimiento Civil, en término análogo se estila para el ejercicio de la casación cuando la decisión impugnada haya sido dictada en primer grado de jurisdicción, bajo el mismo esquema del texto en cuestión, lo que refrenda en su redacción el artículo 5 de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, al establecer la veda de la casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la Corte, cuando juzgan un recurso declarando la inadmisibilidad o rechazando el recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho en virtud del denominado control de legalidad, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación, bajo la postura de que la sentencia dictada por el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, por cuanto como se ha indicado precedentemente, las que juzgan la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación.*

[...]

8) *Según consta en el fallo impugnado, la actual recurrente planteó a la alzada un medio de inadmisión del recurso de apelación argumentando que por tratarse de un recurso que estaba dirigido contra una nulidad de forma del procedimiento de embargo, esta no era apelable conforme a lo establecido por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y dicho pedimento fue acogido por la corte a qua sustentada en los motivos que se transcriben a continuación: (...) que el caso que nos apodera se contrae a un recurso de apelación contra una sentencia que decidió en primer grado sobre una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que fuera propuesta por el demandante originario y ahora recurrente, señor Paúl Ortiz Simó...; que el fundamento primario de dicha demanda incidental se reducía a que el demandante pretendía que se declarara nulo de manera absoluta, sin ningún efecto jurídico el mandamiento de pago, porque según sus alegatos, no fue notificado en el domicilio real del perseguido...; que las aspiraciones del señor Ortiz Simó se vieron frustradas cuando el primer juez las rechazó exponiendo como nota distintiva de su resolución la siguiente: "...entendemos que resulta infundado el alegato del demandante incidental, puesto que el ministerial actuante se trasladó a su domicilio indicado en el contrato, donde no pudo localizarlo, siendo informado del nuevo domicilio de éste, donde efectivamente lo localizó y pudo notificarle, quedando evidenciado que el acto que se pretende anular cumplió con su objetivo, que era el de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llegar al conocimiento del demandante, quien ha podido ejercer adecuadamente sus medios de defensa, como se demuestra en la propia demanda incidental que ahora conocemos, es decir, que el demandante no ha probado la existencia de ningún agravio”.*

9) En ese mismo orden sustenta la alzada: (...) que la técnica del proceso aconseja dilucidar primero el medio de inadmisión que introduce el apelado quien invoca la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo el auspicio de las enseñanzas que nos traen el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que esta Corte de Apelación se atiene a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 22 de octubre de 2008, núm. 50 (...); que es de jurisprudencia constante que las disposiciones acabadas de transcribir tienen por finalidad eliminar el conocimiento en esta materia, del recurso de apelación para no retardar la venta en pública subasta, y se aplican a las nulidades concernientes al fondo del derecho como a las que no afectan más que al procedimiento, sin distinguir entre aquella cuyo origen es anterior y aquellas cuyo origen es posterior a la publicación del pliego de condiciones; que por la predicación que se deja ver en la consideración expuestas líneas arriba, esta corte retiene el medio de inadmisión propuesto por la parte apelada y declara la inadmisibilidad del recurso de apelación (...).

11) En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario -como ha sido indicado-no son susceptibles de apelación; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata*

[...]

*17) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurrió en la especie.*

[...]

*19) En esas atenciones, la sentencia criticada pone de manifiesto que resultó correcto el razonamiento justificativo de la inadmisibilidad pronunciada por la jurisdicción a qua, por lo que al estatuir en el sentido que lo hizo no se apartó del marco de legalidad ni incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente, el señor Paul Benjamins Ortiz Simó, invoca, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

*[...] motivos de impugnación: Violación al precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0767/2018, a las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. 11. A que han sido múltiples y reiterativos las violaciones a derechos fundamentales cometidas en perjuicio del recurrente, tanto por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, en lo adelante estableceremos los fundamentos del presente recurso de revisión y, en consecuencia, la necesidad de que se declare la nulidad de la sentencia impugnada.*

*A que las violaciones de los derechos fundamentales que sirven de fundamento al presente recurso de revisión fueron generadas en primer término por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y reiteradas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de haber sido invocada la subsanación de dichas violaciones a derechos fundamentales..*

*Dichas violaciones son derechos fundamentales al exponente, las cuales este ha venido tratando de que sean subsanadas desde del primer grado de jurisdicción, y hoy ante la Primera Sala de la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia, que dio origen a la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, consisten en que al exponente alego y alega, que el Mandamiento de Pago, no le fue Notificado en su domicilio real del perseguido, ni en su domicilio de elección, por lo tanto el tribunal original de primer grado y la corte de alzada, le frustro de manera tajante las aspiraciones del señor Paul Benjamín Ortiz Simó, impidiéndole ejercer adecuadamente sus medios de su sagrado derecho de defensa contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República, y en consecuencia, esto le ha ocasionado un agravio insalvable y que la violación de ese derecho fundamental arrastra nulidades de fondos y las Nulidades He Fondo son de orden público, ya que están establecidas en nuestro orden constitucional.*

*Dignos jueces: a los fines de reivindicar los derechos fundamentales reconocidos al exponente por la Constitución, como son la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa (artículos 68 y 69), procede que se ANULE la sentencia No.0074/2021, dictada en fecha 27 de Enero de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y se le ordene a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conocer el fondo o los méritos del recurso de casación de que se trata. Resulta notorio que la tutela judicial efectiva se extiende tanto para accionar en justicia, así como en velar por las condiciones de admisibilidad exigidas por la ley, las cuales se cumplen en la especie.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, el señor Paul Benjamín Ortiz Simó, concluye en el siguiente tenor:

*Primero: Admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor PAUL Benjamín ORTIZ SIMÓ, contra la sentencia No.0074/2021, dictada en fecha 27*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Enero de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser regular y válido en cuanto a la forma.*

*SEGUNDO: Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la sentencia No.0074/2021, dictada en fecha 27 de Enero de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*Tercero: Ordenar el envío (o devolver) el expediente de que se trata ante Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para el estricto cumplimiento de lo establecido por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, con todas sus consecuencias de derecho.*

*Cuarto: Declarar el proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido el artículo 7 (numeral 6) de la Ley núm. 137-11.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Enzo Beltrani, mediante su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

[...]

*Habiendo sido materialmente notificada la sentencia recurrida, el día siete (7) abril del año 2021, conforme al acto número 515-2021, instrumentado por el ministerial Rolando A. Guerrero Peña, mediante el cumplimiento de las formalidades lega requeridas por la ley en los casos de especie y, al interponerse el recurso de revisión constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de decisión jurisdiccional, el día primero (1ro.) de marzo del año 2022, ha sido radicado fuera del plazo establecido en la norma para su interposición y por vía de consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional e decisión jurisdiccional a que se contrae el presente escrito;*

*Que la notificación de la sentencia recurrida, fue necesario hacerla mediante formalismo legal de domicilio desconocido, en razón de que al momento de trasladar e el alguacil al domicilio real, consignado en el memorial de casación y un emplazamiento, el señor Paúl Benjamín Ortiz Simón no es ya su domicilio y le conoce , conforme a declaraciones Pilar del Carmen, quien dijo ser empleada de una oficina q y funciona en dicho domicilio.*

*Que el plazo establecido por la norma, ha sido incumplido por el recurrente, y a sanción a su distracción legal y procesal, es la inadmisibilidad del recurso de revisión que se contrae el presente escrito.*

*En cuanto a la inadmisibilidad del recurso, por no trascendencia o relevancia constitucional.*

*De conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-1 admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en contra de decisión jurisdiccionales, también se encuentra subordinada a que el caso se encuentre revestid de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

*El caso que nos ocupa no introduce un problema jurídico de gran trascendencia para el recurrente. Exponer sin sentido, conciencia ni*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argumentación jurídica alguna que han sido violados derechos y garantías fundamentales, no reviste un caso de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

[...]

*Siguiendo en el desarrollo de las incidencias del proceso, en fecha dieciocho (18 de junio del año 2012, por acto número 972/2012, del ministerial Héctor G. Lantigua García, se notificó por tercera vez, al señor Paul Benjamín Ortiz Simó mandamiento de pago a fines embargo inmobiliario y le reiteramos desistimiento todo los actos anteriores, en esta ocasión no hubo convocatoria a reunión, sino que produjo una llamada de la abogada del intimado, para solicitarnos esperar un plazo de diez o quince días que se completara un trámite bancario para que realizaran desembolso en el BANCO BDI, a favor del deudor puesto en mora y que honraría pago de la deuda con el señor Enzo Beltrani, al llamarnos no solo una abogada a quien conocemos, sino a quien debemos afecto y gratitud, accedimos a esperar del 18 de Junio hasta el 18 de Julio del año 2012;*

*Efectivamente al no tener respuesta, conversamos con la abogada en ese momento, del señor Paul Benjamín Ortiz Simó, y nos dice que le demos otro "chancecito a Paúl", entonces asumo decirle que sí, pero que voy a tener que notificarle nueva vez, porque nuestro cliente el acreedor, está reclamando la ejecución de su crédito, entonces, procedemos en fecha 18 de Julio del año 2012, a formalizar la notificación del acto número 1120/2012, de fecha 18 de Julio del año 2012, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, en el domicilio que había sido confirmado desde el día 14 de mayo del año 2012 por el Proceso Verbal Anexo al referido acto 764;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que por acto número 414-12, de fecha 05 de octubre del año 2012, el señor Paul Benjamín Ortiz Simó, estableció demanda incidental contra mandamiento de pago, contenido en el acto número 1120-2012, de fecha 18 de julio del año 2021, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida concluye en el siguiente tenor:

*De manera principal:*

*Primero: Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Paúl Benjamín Ortiz Simó, en contra la sentencia número 0074/2021, dictada en fecha 27 de enero del 2021, por la Primera de Suprema Corte de Justicia, por haberse interpuesto fuera del plazo computado por la ley para ello, en violación a las disposiciones del artículo 54.1, de la Ley número 137-11.*

*De manera subsidiaria*

*Segundo: Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Paúl Benjamín Ortiz Simó, en contra de sentencia número 0074/2021, dictada en fecha 27 de enero del 2021, por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia, por no tratarse de una caso que revista trascendencia y relevancia constitucional, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera aún más subsidiaria, en el hipotético caso de no sea acogido ninguno los medios de inadmisión planteados anteriormente:*

*Cuarto: Que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Paúl Benjamín Ortiz Simó, en contra de la sentencia número 0074/2021, dictada en fecha 27 de enero del 2021, por la Prime a Sala de Suprema Corte de Justicia, por improcedente, infundado insuficiencia probatoria y carencia de base legal, tras haberse comprobado que la sentencia recurrida no vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso ni la seguridad jurídica.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes, que figuran en el expediente, son las siguientes:

1. Instancia depositada por el señor Paul Benjamins Ortiz Simó, contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto, el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0074/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0074/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 115/2022, instrumentado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), por Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

5. Acto núm. 196/2022, instrumentado el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2023), por el ministerial Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados, el conflicto se origina con motivo de un proceso de embargo inmobiliario iniciado por el señor Enzo Beltrán en contra del señor Paul Benjamín Ortiz Simó. En el curso del proceso, el señor Paul Benjamín Ortiz interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, con la finalidad de que fuera dejado sin efecto y valor jurídico el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario contenido en el Acto núm. 1120-2012, del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), para lo cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y fue rechazada la demanda mediante la Sentencia núm. 576-2012, dictada el dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).

No conforme con la decisión, Paul Benjamín Ortiz Simó interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procediendo este tribunal a declarar inadmisible el recurso mediante la Sentencia núm. 320-2012, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2025-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Paul Benjamín Ortiz Simó contra la Sentencia núm. 0074/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El señor Paul Benjamín Ortiz Simó, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0074/2021, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible en atención a los siguientes motivos.

9.1. En este sentido, por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Al mismo tiempo, es oportuno recordar que lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.<sup>1</sup>

9.3. En este sentido, la parte recurrida, señor Enzo Beltrani, solicitó que se declare inadmisible el recurso de revisión, puesto que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente,

*el día siete (7) de abril de 2021, conforme al acto número 515-2021, instrumentado por el ministerial Rolando A. Guerrero Peña, mediante el cumplimiento de las formalidades legales requeridas por la ley en los casos de especie y, al interponerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el día primero (1.) de marzo del año 2022, ha sido radicado fuera del plazo establecido en la norma para su interposición y, por vía de consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional en decisión jurisdiccional a que se contrae el presente escrito.*

9.4. Contrario a lo indicado por la parte recurrida, en el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado en los documentos que integran el expediente que, según certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil

<sup>1</sup> Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticuatro (2024), la Sentencia núm. 0074/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha sido notificada al señor Paul Benjamins Ortiz Simó. Conforme al criterio establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24<sup>2</sup> y reiterado en la Sentencia TC/0163/24<sup>3</sup>, el sentido de la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente. De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

9.5. En otro orden, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto ha sido un criterio desarrollado y reiterado en las Sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.

9.6. En el presente caso, la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional de la Sentencia núm. 0074/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Paul Benjamín Ortiz Simó contra la Sentencia núm. 320-2012 que, a su vez, rechazó el recurso

<sup>2</sup> Dictada el primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

<sup>3</sup> Dictada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación contra la Sentencia núm. 576-2021, que rechazó una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario.

9.7. En efecto, el análisis de la decisión impugnada determina que mediante la Sentencia núm. 0074/2021— objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional—no se resuelve el fondo del proceso, sino que se soluciona un incidente que rechaza la nulidad invocada contra el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario mediante el Acto núm. 1120-2012, del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión,<sup>4</sup> este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material.

9.8. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la decisión cuestionada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.

9.9. En dichas atenciones, este tribunal ha comprobado que la sentencia impugnada justificó el rechazo del recurso de casación fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

*10) Conviene precisar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “No serán susceptibles de ningún recurso las*

<sup>4</sup> Criterio establecido en el precedente TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.*

*11) En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario -como ha sido indicado-no son susceptibles de apelación; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata.*

*16) En el presente caso, la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Paúl Benjamín Ortiz Simó, versaba en el sentido de que el acto en cuestión no fue notificado en el domicilio real del perseguido, sin embargo, la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que el tribunal a qua constató y así lo consignó en sus motivaciones que el ministerial actuante realizó una primera notificación en el domicilio de elección consignado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria pactado por las partes en fecha 19 de mayo de 2009 y la misma no surtió sus efectos en razón de que el recurrente no pudo ser localizarlo y siendo así procedió a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizar la notificación por un acto posterior donde efectivamente la aludida actuación cumplió su objetivo, verificando la alzada que la parte embargada fue regularmente notificada con lo cual se resguardó el derecho fundamental a un procedimiento justo y acorde con el debido proceso dada su dimensión constitucional.*

*18) En esas atenciones, partiendo de que el cuestionamiento invocado consistía en el mecanismo en que se notificó el acto, contentivo del mandamiento de pago, lo cual constituye el denominado régimen de las situaciones propias de la forma del procedimiento, la corte a qua al declarar la inadmisión del recurso de apelación actuó en el ámbito de una aplicación correcta del derecho, según resulta del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

9.10. De lo anterior se determina que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado del caso para conocer del fondo del proceso en materia civil, por tanto, conforme al criterio de este órgano constitucional, la Sentencia núm. 0074/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.11. Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13,<sup>5</sup> el cual ha sido ratificado en muchas otras decisiones, entre las que cabe citar, como mero ejemplo, las Sentencias TC/0354/14<sup>6</sup> y TC/0259/15.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>6</sup> Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>7</sup> Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. En la primera de esas decisiones mencionadas, el Tribunal indicó lo siguiente:

*[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible.*

9.13. El criterio sentado por este tribunal constitucional en la mencionada sentencia fue reafirmado en la Sentencia TC/0606/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuando indicó:

*En relación con el cumplimiento de ese requisito, en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el criterio de que: [...] el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible.*

9.14. En ese mismo sentido, en la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este tribunal señaló:

*En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible estancamiento o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de plazo razonable esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá sobreseerse hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer innecesaria o irrelevante el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].*

*El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónseno con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.<sup>8</sup>*

9.15. En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, y después de confirmar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de decidir otras cuestiones incidentales o conocer del fondo del asunto, según el mandato

<sup>8</sup> Sentencia TC/0165/15, dictada el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de aplicación supletoria en esta materia en virtud del art. 7, ordinal 12, de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Paul Benjamins Ortiz Simó, contra la Sentencia núm. 0074/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Paul Benjamins Ortiz Simó, y a la parte recurrida, el señor Enzo Beltrani.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución<sup>9</sup> y 30 de la Ley núm. 137-11<sup>10</sup>, manifiesto mi voto salvado respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Paul Benjamins Ortiz Simó contra la Sentencia núm. 0074/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La mayoría ha considerado que procedía la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso de revisión constitucional, en virtud del criterio procesal fijado mediante la Sentencia TC/0130/13, respecto a la carencia del carácter de cosa irrevocablemente juzgada de aquellas decisiones que no ponen fin al conflicto dentro del ámbito del Poder Judicial.

<sup>9</sup>Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>10</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Según consta en la indicada decisión, la mayoría del Pleno justificó dicha declaratoria de inadmisibilidad, en suma, sobre la base de los razonamientos siguientes:

*«9.7 En efecto, el análisis de la decisión impugnada determina que mediante la Sentencia núm. 0074/2021—objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional—no se resuelve el fondo del proceso, sino que se soluciona un incidente que rechaza la nulidad invocada contra el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario mediante el acto No. 1120-2012 de fecha 18 de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión, este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material.*

*9.8 La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la decisión cuestionada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo.*

*[...] 9.11 De lo anterior se determina que el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado del caso para conocer del fondo del proceso en materia civil, por tanto, conforme al criterio de este órgano constitucional, la sentencia núm. 0074/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.*

**9.12 Este criterio fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0130/13, el cual ha sido ratificado en muchas otras decisiones, entre las que cabe citar, como mero ejemplo, las Sentencias TC/0354/14 y TC/0259/15.**

[...] **9.16 En definitiva, conforme al criterio de este tribunal, y después de confirmar que el Poder Judicial no se ha desapoderado del presente litigio, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que no satisface el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; sin necesidad de decidir otras cuestiones incidentales o conocer del fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de aplicación supletoria en esta materia en virtud del art. 7 ordinal 12 de la referida Ley núm. 137-11».**

En cambio, contrario a lo interpretado por mis pares, sostengo que la causal de inadmisibilidad sobre la cual se debió fundamentar la decisión de la especie no debió ser la presunta carencia de autoridad irrevocablemente juzgada de la decisión impugnada, conforme al citado criterio adoptado mediante la Sentencia TC/0130/13; sino la prevista en el artículo 53, párrafo, de la referida ley, relativo a la ausencia de especial trascendencia y relevancia constitucional. En este sentido, debo precisar que, conforme las sentencias TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25, el Tribunal Constitucional expresamente reinterpretó la noción de cosa juzgada susceptible de revisión constitucional en un sentido totalmente contrario al sustentado por el criterio mayoritario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estas decisiones, de manera evidente, son relevantes para efectuar un debido estudio de admisibilidad del recurso de revisión en cuestión y garantizar la claridad del precedente constitucional, no solo en su interpretación, sino también en su aplicación (véase la Sentencia TC/0394/18, que reitera las decisiones TC/0195/13 y TC/0606/15); lo cual, de haber ocurrido, hubiese incidido en la determinación de la causal de inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En efecto, la figura de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue consagrada en el artículo 277 de la Constitución para asegurar un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales cuando estos ***no hayan encontrado tutela efectiva ante el Poder Judicial***. Por tanto, limitar su acceso al margen de los precedentes vinculantes vigentes podría suponer una desviación de la voluntad del constituyente y una afectación a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción constitucional.

Ahora bien, como indiqué previamente, la causal de inadmisibilidad que sí estimo que se configuró en la especie es la prevista en el artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11, relativo a la ausencia de especial trascendencia y relevancia constitucional, tal y como prescribe el citado párrafo del artículo 53, «*sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado*». Conforme se expuso en la Sentencia TC/0409/24, desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste, o no, especial trascendencia o relevancia constitucional.

De lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción de ese requisito, ya que, según afirmamos en la Sentencia TC/0006/14, nuestra competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia. En otras palabras, «*lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos*



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales», dado que «el rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces»<sup>11</sup>.*

Lo anterior nos conmina a afirmar que, tal y como fue señalado en la Sentencia Tc/0409/24<sup>12</sup>, que comparto, el Tribunal Constitucional debe determinar si el contenido del recurso justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado. En su defecto, deviene inadmisible el recurso de revisión constitucional por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Según los criterios levantados en la citada Sentencia TC/0409/24, el Tribunal Constitucional ha adoptado los siguientes supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional, identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12; a saber:

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*

<sup>11</sup> Véase la Sentencia TC/0409/24, párrafos 9.21 y 9.26.

<sup>12</sup> 9.31. *En vista de ello, este tribunal constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su relevancia o trascendencia, sería inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*
- e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

Bajo estos parámetros, en la especie se ha solicitado la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional sobre la base de cuestiones *sin relación alguna con derechos fundamentales*, y con un *marcado interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria*. Específicamente, como principal argumento recursivo, la parte recurrente sostiene que su contraparte no le notificó el mandamiento de pago objeto del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conflicto a la dirección de su domicilio real, sino que dicha notificación fue realizada a su persona directamente, tal y como se señala en el epígrafe 4 de la sentencia —supuesto procesal b) enlistado en la citada Sentencia TC/0007/12— .

Por lo tanto, la base de mi voto salvado se sustenta en la observación de que la causal de inadmisibilidad en el presente caso deriva de la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto, tal como lo estipulan las normas contenidas en el artículo 53, párrafo, de la Ley núm. 137-11 y los precedentes establecidos en las sentencias TC/0007/12 y TC/0409/24. Contrario al criterio mayoritario, que también consideró correcto declarar inadmisible el recurso de revisión de la especie, pero bajo la presunta carencia de cosa irrevocablemente juzgada respecto de un punto de derecho sobre el cual el Poder Judicial no se volverá a referir.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**